



Bogotá D.C, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220160024800

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MATEUS GIL

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra del señor JUAN CARLOS MATEUS GIL, para obtener el pago del capital incorporado en los pagarés Nos.158362703, por la suma de \$2'811.623,00, No. 80018234-6321 por valor de \$7'619.599,00 y No. 80018234-1491 por \$5'290.036,00, más los correspondientes intereses moratorios sobre los capitales de los últimos dos pagarés, desde el 19 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Agregó que el demandado se obligó a pagar el capital contenido en el título valor No. 158362703 en 36 cuotas mensuales y aun cuando a la presentación de la demanda, dicha obligación se encontraba al día, la parte actora con la presentación de la demanda hizo uso de la cláusula aceleratoria, esto el 7 de abril de 2016, ello en virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 80018234-6321 y 80018234-1491, las cuales tenían como fecha de vencimiento 18 de marzo de 2016, no obstante, llegada la fecha el deudor incumplió en el pago, razón por la que se encuentra en mora de pagar los montos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada el libelo demandatorio, el despacho libró mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2016 (fl.21, cdno. 1).

El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien se notificó personalmente el 21 de octubre de 2019, tal y como consta a folio 193 del plenario y propuso la excepción que denominó "Prescripción", solicitando la aplicación del fenómeno prescriptivo, dado que la notificación no se surtió dentro del año siguiente a la emisión de la orden de apremio.

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que la actividad de la entidad acreedora ha sido intensa y permanente en pro de notificar a su contraparte, por lo que no puede hacérsele responsable de las actuaciones que retrasaron tal diligencia, pues el despacho realizó múltiples designaciones de curador, las cuales no fueron aceptadas por los diferentes auxiliares.

Por auto del 23 de enero del año en curso, se abrió a pruebas el asunto, decretando por la parte demandante y demandada las documentales señaladas en la demanda y en la contestación de la misma, respectivamente (fl.203).



CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., concurrió en calidad de acreedora y el demandado, JUAN CARLOS MATEUS GIL, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados (fls. 8 a 11).

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentaron los documentos visibles a folios 8 a 11 del expediente, contentivos de los pagarés Nos. 158362703, 80018234-6321 y 80018234-1491, suscritos por JUAN CARLOS MATEUS GIL como deudor, y otorgados a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., documentos que reúnen las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contienen una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero a la orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., estipulándose su pago, para el primero de ellos a 36 cuotas, iniciando el 23 de julio de 2013 y así sucesivamente, y para los otros dos cartulares el 18 de marzo de 2016.

Por tanto, de dichos documentos se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Ahora bien, el auxiliar de a justifica en defensa del demandado propuso la excepción de “Prescripción”, por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto, para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.



No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

Siendo así, se procederá al estudio del pagaré No. 158362703, por un monto de \$2'811.623,00, el cual sería pagadero en 36 cuotas, la primera de ellas el 23 de julio de 2013 y así sucesivamente el día 23 de cada mes, empero, debe resaltarse que la entidad demandante manifestó que dado que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones contenidas en los títulos Nos. 80018234-6321 y 80018234-1491, hizo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, esto el 7 de abril de 2016, por tanto desde esa fecha debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio., para el compute de dicho término respecto de este pagaré.

Y en cuanto a los pagarés Nos. 80018234-6321 y 80018234-1491, ese término se contabilizará desde el vencimiento pactado, es decir desde el 18 de marzo de 2016.

Con base en tal óptica, se tiene que en el presente asunto la presentación de la demanda aconteció el 7 de abril de 2016, luego si el mandamiento de pago se libró el 12 de septiembre de 2016 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 13 de septiembre del mismo año, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la entidad ejecutante contaba con un (1) año, para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la presentación del libelo, sin embargo, al demandado se le notificó la orden de apremio por fuera del año de que trata el mentado canon, tal y como consta en acta de notificación del 21 de octubre de 2019 (fl.193), cuando ya había transcurrido inclusive 2 años y 1 mes por encima del año que prevé la norma, por lo que el término siguió transcurriendo y para la fecha en que fue intimado del mandamiento ya se había



configurado la prescripción de la acción cambiaria respecto del capital contenido en el pagaré No. 158362703, pues para la fecha de notificación del deudor estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el artículo 789 del C.Co., en tanto para éste el fenómeno sobrevino el 7 de abril de 2019, recuérdese que este capital fue acelerado con la presentación de la demanda.

En lo que concierne a los pagarés Nos. 80018234-6321 y 80018234-1491 el fenómeno prescriptivo comenzó a correr el 19 de marzo de 2016, fecha para la cual se hicieron exigibles los títulos valores, y como ya se dijo anteriormente, dado que el acto de notificación no tuvo la virtualidad de interrumpir dicho término, el mismo siguió transcurriendo, de manera que los 3 años de que trata el canon 789 del C.Co., se configurarían el 19 de marzo de 2019, es decir, que cuando se notificó el deudor a través del curador ad-litem, los títulos ya se encontraban prescritos.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señala que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.

Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo días o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

A lo anterior, añádase que la postura adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia que refiere la parte actora, cambio con posterioridad, pues en la sentencia del 31 de octubre de 2003, exp. No. 74933, cuya ponencia radicó en el H. Magistrado Silvio Fernando Trejos, se encargó de dilucidar lo relativo a que los términos previstos en la ley 75 de 1968 en armonía con lo dispuesto por el otrora artículo 90 del C. de P.C., son objetivos, y por consiguiente, su vencimiento resulta fatal. Al efecto, adujo que dicho precepto *“evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar”*, posición que como viene de verse, es acogida por el Despacho, en su integridad.

Así las cosas, se concluye que la excepción de planteada está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$650.000,00.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 048 fijado hoy 22 de mayo de 2020 a las 8.00 A.M.
RAFAEL CARILLO HINOJOSA Secretario

Mc